

# DON RAFAEL DE GARFIAS LAPLANA,

Intendente de la Provincia de Murcia, Corregidor, Justicia mayor y Capitan á Guerra de su Capital y partido, Contador general que fue de Aduanas del Reyno, Coronel de infantería, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de Guerra, con la del Ejército de Labandé de Francia por S. M. Luis 18, y con el Escudo que por su fidelidad, se ha servido S. M. concederle en atencion á los padecimientos y persecuciones que ha sufrido, &c. &c.

**H**AGO SABER: Que por el Excmo. Sr. Srío. del Despacho de Hacienda, con fecha 8 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue:

El Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 5 del actual lo que sigue: «Teniendose motivos fundados para creer que varias mugeres que se han dedicado en la Provincia de Burgos á conducir correspondencia clandestinamente sea sospechosa esta por el precio á que la pagan; se ha servido S. M. mandar que la Direccion general de Correos espida las órdenes mas precisas y terminantes á efecto de que se remedie este abuso, mucho mas perjudicial en las circunstancias actuales que en tiempos comunes, y que por lo mismo se proceda con toda severidad imponiendo la pena que establecen las Reales Ordenanzas de Correos á todos aquellos, sean hombres ó mugeres, que se ocupen en conducir fraudulentamente correspondencia sobre todo la que venga del extranjero, poniendo á disposicion de las Autoridades locales para el condigno castigo á aquellos en quienes concurra la circunstancia de ser correspondencia subersiva la que introduzcan clandestinamente, para cuyo efecto deberá la Direccion general pedir el auxilio correspondiente á las Autoridades civiles, militares y de Real Hacienda.» De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y habiendo acordado el debido cumplimiento, para que lo tenga con la exactitud que reclama la importancia de sus objetos, he mandado, y mando se observen con la mayor escrupulosidad los capitulos del titulo veinte de la Real Ordenanza de Correos de 20 de Diciembre de 1776 que á la letra dicen asi:*

1º Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los Capítulos siguientes.

2. En los Pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3. Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo Lugar donde se aprehendiere, ó para dirigirlas á su destino.

4. En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5. Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.

6. Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes; en cuyo caso, por falta de la religion del juramento, se le impondrá la pena de la ley, ademas de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado, y del Escribano.

7. No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8. No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el encargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribunal de donde dimana.

9. Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libertan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del en que cometié el delito.

10. Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se computará la pena del destino de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de quatro; y por la tercera de un año.

*En cuya consecuencia me prometo del acreditado celo y amor al Real Servicio con que se distinguen las Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia que con la mas activa vigilancia cuidarán de precaver los fraudes que puedan hacerse á los intereses de la Real Renta de Correos, procediendo contra los que los cometan conforme á lo prevenido en los preinsertos capitulos y Soberana resolucion en el caso que la misma previene, sin perjuicio de darme cuenta circunstanciada de los hechos que ocurran para mi conocimiento y demas efectos procedentes bajo de la mas estrecha responsabilidad de las referidas Justicias. Dado en Murcia á 17 de Setiembre de 1830.*

Rafael de Garfias  
Laplana

Por mandado de su Señoría,  
Pedro Atenza

Gil

